

TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A INTERESES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

C.P.C. NORA ELIA CANTÚ SUÁREZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Francisco Macías Valadez Treviño

PRESIDENTE

C.P.C. José Luis Dóñez Lucio

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Luis González Ortega

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán

VICEPRESIDENTE FISCAL

Lic. Willebaldo Roura Pech

DIRECTOR EJECUTIVO

C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

VICEPRESIDENCIA FISCAL

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Noé Hernández Ortiz

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DE
SÍNDICOS ANTE EL SAT**

C.P.C. Laura Grajeda Trejo

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP
ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN DEL
SAT**

C.P.C. Ubaldo Díaz Ibarra

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**

Lic. Christian Natera Niño de Rivera

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

C.P. Mauricio Hurtado de Mendoza

COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

C.P.C. Patricia González Tirado

COMISIÓN DE ENLACE NORMATIVO

FISCO actualidades



IMCP

ES
MIEMBRO
DE



ASOCIACIÓN
INTERAMERICANA
DE CONTABILIDAD



INTERNATIONAL
FEDERATION
OF ACCOUNTANTS

TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A INTERESES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

*C.P.C. NORA ELIA CANTÚ SUÁREZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

INTRODUCCIÓN

En la actualidad es recurrente que los inversionistas a fin de maximizar los rendimientos y diversificar los riesgos de su patrimonio accedan a mercados financieros internacionales, los cuales en la mayoría de los casos, generan un rendimiento de crédito o intereses a las personas físicas cuya residencia permanece en México, generándoles así un ingreso acumulable que deben declarar junto con sus demás ingresos obtenidos en el país para efectos de cumplir con el pago de sus impuestos.

En nuestro país, un elemento vinculante de la obligación del pago de las contribuciones es la residencia y/o la nacionalidad, la cual está fundamentada en el artículo 1 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señala que estarán obligadas al pago del ISR, las personas físicas o morales respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. Contiene además diversos capítulos que regulan los ingresos de las personas físicas, como son: sueldos y salarios, actividades empresariales y profesionales, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, intereses, premios, dividendos y se incluye un capítulo denominado “de los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, que trata sobre los ingresos no considerados en el resto de los apartados.

El tratamiento específico de los intereses provenientes del extranjero se encuentra regulado precisamente en el capítulo “de los demás ingresos” ya mencionado y que es el capítulo IX del Título IV de la LISR, por lo que el objetivo del presente artículo es analizar las alternativas de calcular el impuesto correspondiente a este tipo de ingresos, así como las consecuencias en sanciones y multas en el caso de incumplir con la obligación del pago.

DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INGRESO POR INTERESES

Para los efectos de la Ley del ISR en su artículo 9 se establece que debe considerarse como intereses: “cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de repartos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria”.

Asimismo, se señala que se dará el tratamiento de intereses: “a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México que, al efecto, se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida”.

Ahora bien, por lo que respecta a los intereses provenientes del extranjero, en el artículo 168 de la Ley del ISR; se establece lo siguiente:

...IV. Serán ingresos por intereses los que provengan de depósitos efectuados en el extranjero o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.

Los intereses percibidos en los términos de este artículo, excepto los señalados en la fracción IV del mismo, serán acumulables en los términos del artículo 159 de esta Ley. Cuando en términos del artículo citado el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.

La pérdida a que se refiere el párrafo anterior, así como la pérdida cambiaria que en su caso obtenga el contribuyente, se podrá disminuir de los intereses acumulables que perciba en los términos de este Capítulo en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores a aquél en el que se hubiera sufrido la pérdida.

Para efectos de la fracción IV del artículo 168 LISR, los rendimientos provenientes de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el exterior serán acumulables conforme se devenguen, se acumulará el interés nominal y se tendrá que determinar el ajuste anual por inflación en los términos del artículo 46 sin considerar las deudas.

En este mismo artículo, en su primer párrafo se establece que no se tiene la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que las personas físicas que mantengan inversiones en instituciones financieras ubicadas en el extranjero deberán acumular a sus demás ingresos los intereses nominales percibidos, así como el neto de la utilidad y pérdida en tipo de cambio y se adicionará el resultado neto del ajuste anual por inflación, para lo cual tendrán la obligación de elaborar los cálculos correspondientes de todas y cada una de sus cuentas de inversión.

OPCIÓN DE CÁLCULO RLISR

Ahora bien, el artículo 221 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas físicas que obtengan ingresos por intereses y ganancia cambiaria, generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones de residentes en el extranjero podrán optar por calcular: el monto acumulable aplicando al importe del depósito al inicio del ejercicio, el factor que calcule el SAT para tal efecto, con base en el incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el rendimiento no promedio estimado para inversiones y depósitos en el extranjero y la ganancia cambiaria devengada, correspondiente al año por que se calcula el impuesto, para el ejercicio 2010 dicho factor fue del 0.0336 establecido en la regla I.3.15.11 de la RMF 2011.

Esta alternativa resulta muy conveniente, sobre todo, cuando se incrementa la inversión durante el año de que se trate, ya que el factor se aplica al saldo de la inversión al inicio del ejercicio, por lo que en caso contrario, es decir, si hubo retiros o decremento por fluctuación cambiaria no es recomendable utilizar esta opción.

INVERSIONES EN INSTITUCIONES UBICADAS EN REFIPRES

La Ley del ISR en el Título VI establece el tratamiento fiscal para los ingresos provenientes de Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES) y que son todos aquellos ingresos que provienen de países cuya tasa impositiva es inferior a 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.

Se exceptúan los ingresos que se obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más de 20% de la totalidad de sus ingresos y se consideran ingresos pasivos: los intereses, los dividendos, las regalías, las ganancias en la enajenación de acciones, entre otros.

Un aspecto relevante del tratamiento aplicable a los ingresos provenientes de REFIPRES es que se determinarán cada año calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente; es decir, el impuesto se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la ley (30%) al ingreso, utilidad o resultado fiscal según corresponda al tipo de ingreso y el impuesto que resulte se pagará junto con la declaración anual.

Además de lo ya señalado se tiene la obligación de presentar cada año, la declaración informativa sobre los ingresos que hayan generado o generen en el ejercicio inmediato anterior sujetos a regímenes fiscales preferentes, o en sociedades o entidades cuyos ingresos estén sujetos a dichos regímenes, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Se deben considerar como ingresos en caso de inversiones, tanto los depósitos como los retiros. La omisión de presentar esta declaración informativa, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF), se considerará un delito y se impondrá una sanción de tres meses a tres años de prisión (Art. 111 CFF).

En el sistema bancario mexicano, es común que los bancos cuenten con establecimientos en REFIPRES como Grand Cayman, Nassau, para ofrecer productos de captación en dólares a personas físicas que residan fuera de zonas fronterizas, esto por prohibición en la regulación financiera, por ello es de suma importancia considerar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que derivan de los intereses que se perciban.

ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

El artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su sexto párrafo que el impuesto acreditable pagado en el extranjero no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 10, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de la propia Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Para determinar dicha utilidad fiscal deberán considerarse las deducciones atribuibles al ingreso de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Cuando dichas deducciones sean atribuibles exclusivamente al citado ingreso las mismas se considerarán al cien por ciento, cuando sean parcialmente atribuibles se consideran en la proporción que represente el ingreso del extranjero respecto del ingreso total del contribuyente, y cuando se identifiquen exclusivamente con los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas

y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio...

Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto.

Los contribuyentes deberán contar con la documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

Por otra parte, el artículo 29 de la LISR lo siguiente:

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley....

El artículo 46 de la LISR establece el procedimiento para determinar el ajuste anual por inflación de la siguiente forma:

Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

...

II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible

...

Por lo tanto, en el caso de créditos celebrados con residentes en el extranjero que den lugar a la obtención de ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, el ajuste anual por inflación deducible que resulte de la aplicación del artículo 46 de la LISR, debe considerarse como una deducción parcialmente atribuible a dichos ingresos al determinar el límite de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

EJEMPLO

Datos: Residente en México persona física, mantiene inversión en el extranjero por \$1 millón de dólares, por esta inversión obtiene un rendimiento anual de 1.5%.

Inversión	1'000,000	Inversión	1'000,000
Tasa anual	1.5%	Tipo cambio inicio	12.3720
Interés	15,000	Tipo cambio final	13.0659
Tipo cambio	13.0659	Variación tipo cambio	0.6939
Interés MXN	195,988	Ganancia cambiaria	639,900
	Interés nominal		195,988
	(+) Ganancia cambiaria		639,900
	(=) Interés nominal total		889,888

Inversión en no REFIPRE (artículo 168 LISR)		Inversión en REFIPRE (artículo 212 LISR)	
Interés nominal total	889,888	Interés nominal total	889,888
(-) Ajuste por inflación*	558,581	(-) Ajuste por inflación*	558,581
(=) Ingreso acumulable	331,307	(=) Ingreso acumulable**	331,307
Impuesto tarifa artículo 177 LISR	59,230	Impuesto artículo 10 LISR	99,392
(-) Retención 4.9% según tratado	9,603		
(=) Impuesto por pagar	49,627		
* Determinado conforme a lo establecido en el artículo 46 LISR.			
** Es importante considerar que en el caso de REFIPRES estos ingresos no se acumulan a los demás ingresos, el impuesto determinado se enterará junto con el impuesto de los otros ingresos en la declaración anual.			

Ahora bien, como ya se mencionó, el artículo 221 del RLISR establece la siguiente opción cálculo:

	Inversión al inicio del año USD	1'000,000
(x)	Tipo de cambio inicio	12.3720
(=)	Inversión al inicio del año MXN	12'372,000
(x)	Factor acumulación RMF	0.0336
(=)	Ingreso acumulable	415,699
	Impuesto tarifa artículo 177 LISR	80,561
(-)	Retención 4.9% según tratado	9,603
(=)	Impuesto por pagar	70,957

CONCLUSIÓN

La evasión fiscal es un problema mundial que mediante tratados, convenios y diversos acuerdos de cooperación de intercambio de información entre los países ha avanzado para tratar de disminuirla. Una medida tendiente a la fiscalización en este sentido es la nueva ley emitida por Estados Unidos que entrará en vigencia a partir del año 2013 “Foreign Account Tax Compliance

Act” (FATCA) -cuyo contenido fue expuesto en el boletín Fiscoactualidades Núm. 123 del mes de julio de 2011- consistente en que deberá informarse al IRS todos los ingresos percibidos por sus ciudadanos que provengan del extranjero, que en caso de que las instituciones del país que se trate no proporcione esta información, los ingresos que provengan de EE.UU., serán sujetos a una retención de 30% de impuesto, sin deducción alguna y sin derecho al acreditamiento.

Ante esta medida las autoridades hacendarias y financieras se están coordinando para negociar con el gobierno de EE.UU., y se esperaría que lleguen a un acuerdo para que las instituciones financieras mexicanas firmen el acuerdo para proporcionar la información requerida por esta ley, a cambio de obtener en forma recíproca la información relacionada con los ingresos que perciban los residentes en México provenientes de recursos que mantengan en este país.

Por lo anterior, el SAT en breve podría contar con la información necesaria para enviar requerimientos del cumplimiento de obligaciones derivadas de los ingresos de los aquí analizados, ya que hasta la fecha es común que las personas físicas los omitan en la declaración anual, por lo que es recomendable ir tomando las medidas pertinentes a fin de evitar multas y/o sanciones.